



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DIPUTADA CLAUDIA J. AGATÓN MUÑIZ

OFICIO NO. **DIPCA/009/2022**
Mexicali, B.C. a 24 de enero de 2022.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA A CALIFORNIA
PRESENTE. –



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito registro de asunto en Orden del Día de Sesión Ordinaria a llevarse a cabo el día jueves 27 de enero del año en curso, siendo el siguiente:

**“INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”**

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

Atentamente

DIPUTADA CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **CLAUDIA JOSEFINA AGATON MUÑIZ**, integrante de la Vigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en nombre propio y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 13, 14, 27, 28 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el 93, 110, 114, 117, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la luz de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Este postulado, se encuentra ordenado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y más allá de ser solo una expresión; en realidad, representa un derecho humano como tal: el derecho humano a LA INFORMACIÓN.

Esta dualidad, en cuanto a ser una orden constitucional, y, además, ser una prerrogativa fundamental de toda persona, implica que todas las autoridades tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este derecho comprende que todas las personas, posean el libre acceso a información plural y oportuna, así como el poder solicitarla, investigarla, difundirla y a recibirla.

En nuestro país, la realidad, es que aún nos encontramos en etapas de desarrollo, en este derecho, pues la realidad es que, es casi reciente la garantía real del ejercicio de este derecho en nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, esto no debemos de verlo como una limitante; por el contrario, todas las personas que integramos el gobierno, debemos ser agentes de promoción, impulso y cambio, para que este derecho se convierta en un común denominador en nuestra sociedad, y continuemos trascendiendo en el cambio y la transformación que recién hemos iniciado.

No es un secreto que el Estado mexicano está reconstruyéndose; a partir del 2018 se iniciaron con las primeras bases del nuevo México, y con ello debemos, también construir las nuevas bases de todas las herramientas que pueda utilizar la ciudadanía para mejorar su entorno;

y sin duda, el contar con un acceso real a la información pública, es uno de los mejores medios.

Globalmente el derecho a la información se reconoce como una de las principales condiciones necesarias para el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho y de la democracia.

Recordemos, que, la palabra democracia, se deriva de los vocablos griegos: “demos” que significa “pueblo” y “kratos” que significa gobierno; es decir, la definición etimológica de la palabra, es el gobierno del pueblo; por lo tanto, la única forma de gobernar adecuadamente siempre será aquella que se base en el conocimiento, en saber los ¿por qué?, para encontrar los mejor ¿cómo?, y así poder aplicarlos a la mejoría social.

A nivel internacional este tema, no es ajeno, por el contrario, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha proclamado 28 de septiembre de cada año, como el Día Internacional del Derecho de Acceso a la Información, pues afirma que conocer y acceder a la información es relevante para cualquier proyecto de vida, por lo que es un derecho que deben respetar y proteger todas las autoridades.

Es por ello, que quienes hoy integramos esta Soberanía poseemos la obligación, no solo de legislar adecuadamente, para brindar cimientos jurídicos aplicables a la sociedad actual, sino que, debemos aplicar nuestras facultades, también para buscar que los cuerpos normativos existentes, sean realmente funcionales para enaltecer los derechos de las personas.

Es así, que debemos esforzarnos no solo para que las personas puedan acceder a la información pública, sino que debe de ser a través de un proceso sencillo y accesible; en donde puedan conocer los datos que les permitan conocer la forma en la que las autoridades actúan, las bases jurídicas y los conceptos aplicados.

Esta libertad real de acceder a la información pública fortalece realmente la democracia y el ejercicio de los derechos humanos. Recordemos que la democracia se debe fortalecer diariamente, y no solo en las elecciones.

Es en esa lógica que, debemos ocuparnos en que las y los servidores públicos encargados de hacer posible el acceso a la información de la ciudadanía, conozcan realmente la importancia de su función, así como la forma adecuada para hacerlo.

Recordemos que el derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia y participación ciudadana; los postulados de gobierno abierto, demandan que estos derechos sean reales, y no solo parte del discurso, ya que estas prerrogativas representan la vía para conocer, activa o pasivamente, los hechos o datos que se producen en la sociedad y que les permite a las personas formarse su propia opinión, lo que, además está, indiscutiblemente, sujeto a los principios:

- Pro persona
- De universalidad
- Interdependencia

- Indivisibilidad
- Progresividad
- Interpretación conforme
- Accesibilidad
- Rendición de cuentas
- Transparencia
- Imperio de la ley.

Por tanto, como se ve, este derecho solo puede reformarse con miras a ser mejor y brindar mayor protección a las personas; pues, se reitera, es un verdadero derecho humano.

Ante ello, es que, como siempre, la mejor forma de lograr este cometido, es a través de garantizar jurídicamente, la capacitación constante; una capacitación funcional, en la que se brinde todo el conocimiento necesario, y que, con ello, puedan, verdaderamente, todas las personas materializar su derecho humano al acceso a la información.

Es por ello, que, en aras de continuar transformando nuestro estado, se propone **INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, conforme lo que sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	SÍNTESIS
Artículo 1.- La presente Ley es de	Artículo 1.- La presente Ley es de	Se propone agregar el

orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local.	orden público, <u>de interés social y de observancia general en todo el Estado de Baja California</u> y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución <u>Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución <u>Política del Estado Libre y Soberano de Baja California</u>. <u>Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos</u>	término de INTERÉS SOCIAL, en virtud de que el contenido de esta ley cubija derechos sociales, y por tanto se deben de observar desde esta plano. Se plantea también, agregar la denominación correcta de la Constitución General así como de la Particular de nuestro Estado. Se agregan los principios que deben regir la ley, en armonía con la Ley General de la materia.
--	--	--

	<u>de autoridad o de interés público en el Estado y municipios de Baja California.</u>	
Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.	Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley. <u>El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en el Estado de Baja California, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten; por ello, los sujetos obligados serán responsables de brindar esta información.</u>	Los primeros párrafos se plantean igual. Se propone enaltecer los derechos de las personas de pueblos originarios y comunidades indígenas.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I al XVIII.- ... XIX.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. XX al XXII.- XXIII.- Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. XXIV.- Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 15 de esta Ley. XXV.- Unidad de Transparencia: Instancia a la que se hace referencia en el artículo 55 de la presente Ley. XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.	Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I al XVIII.- ... XIX.- Ley de Responsabilidades: Ley de <u>Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</u> XX al XXII.- XXIII.- <u>Personas Servidoras Públicas.- cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; de acuerdo a lo previsto en la Fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</u> XXIV.- Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. XXV.- Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 15 de esta Ley. XXVI.- Unidad de Transparencia: Instancia a la que se hace referencia en el artículo 55 de la	Al inicio del artículo, así como de las fracciones I a la XVIII no se propone reforma. Se propone precisar el nombre de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado por ser el cuerpo normativo vigente. Se propone agregar la definición de Personas Servidoras Públicas, en la fracción XXIII, conforme al orden establecido, y recorrer, en consecuencia las fracciones restantes.
--	--	---

	presente Ley. XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.	
Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y	Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los <u>T</u>ratados <u>I</u>nternacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los <u>T</u>ratados <u>I</u>nternacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y	se propone establecer la denominación completa de la Constitución Local

sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.	sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, <u>así también los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interpretación conforme, accesibilidad, rendición de cuentas y transparencia.</u> Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.	Se propone adicionar los principios que rigen el derecho humano de acceso a la información.
Artículo 16.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I al II.- III.- Establecer un programa de formación y capacitación continua y especializada en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran	Artículo 16.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I al II.- III.- Establecer un programa de formación y capacitación continua y especializada en materia de transparencia para <u>las personas servidoras públicas</u> que	se propone agregar la palabra “personas” con el fin de contribuir al lenguaje inclusivo en cuanto al género. se propone agregar la palabra “personas” con el fin de contribuir al lenguaje inclusivo en cuanto al género.

en él. IV al XVII.	laboran en él. Este programa de capacitación deberá de remitirse en el mes de diciembre de cada año al Instituto, quien deberá de coordinarse con el sujeto obligado, a efecto de apoyar y verificar el cumplimiento de la ejecución del programa de capacitación. IV al XVII.	Se propone agregar un segundo párrafo en la fracción III con el fin de enaltecer la capacitación en la materia.
Artículo 20.- En el proceso de selección de Comisionados el Congreso del Estado contará con un Comité Ciudadano para garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto. ... I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II al VII.	Artículo 20.- En el proceso de selección de Comisionados el Congreso del Estado contará con un Comité Ciudadano para garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto. ... igual I.- <u>Tener la ciudadanía mexicana, y gozar del pleno</u> ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II al VII. igual	se propone adecuar con el fin de contribuir al lenguaje inclusivo en cuanto al género.
Artículo 23.- El Instituto tendrá su residencia y domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura: I.-...	Artículo 23.- El Instituto tendrá su residencia y domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura: I.-...	

II.- Un Secretario Ejecutivo; III.- Un Contralor Interno; IV...	II.- Una <u>persona Titular de la</u> Secretaría Ejecutiva; III.- Una <u>persona Titular de la</u> Contraloría Interna; IV...	se propone adecuar con el fin de contribuir al lenguaje inclusivo en cuanto al género.
Artículo 25.- El Instituto rendirá anualmente, dentro de la primera semana del mes de julio un informe público ante el Pleno del Congreso Local, en el cual se incluirá por lo menos: I.- al VI.-.	Artículo 25.- El Instituto rendirá anualmente, dentro de la primera semana del mes de julio un informe público ante el Pleno del Congreso Local, en el cual se incluirá por lo menos: I.- al VI.-. igual VII.- El número de capacitaciones y así como la cantidad de personas servidoras públicas que fueron beneficiadas con estas. VIII.- La cantidad de información generada en lenguas de personas integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas. IX.- La cantidad de recursos de revisión, en su caso, de los que se solicitó al INAI que ejerciera la facultad de atracción que señala el artículo 181 de la Ley General.	Se propone adicionar las fracciones VII, VIII y IX, con el fin de impulsar la capacitación, la inclusión así como de conocer los recursos de revisión atraídos por el INAI.

Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I a la VI. VII.- Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico y jurídico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información. VIII a la XXVIII.	Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I a la VI. igual VII.- Capacitar a <u>las personas servidoras públicas</u> y brindar apoyo técnico y jurídico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información. Esta capacitación deberá de realizarse de acuerdo al Plan Anual, así como, en su caso, por petición de los sujetos obligados. VIII a la XXVIII. igual	se propone adecuar con el fin de contribuir al lenguaje inclusivo en cuanto al género. Además se propone adicionar un párrafo con el fin de enaltecer la capacitación en la materia.
---	--	--

Es por todo lo anterior, que en uso de esta Tribuna PROPONGO **INICIATIVA**, para quedar como sigue:

¡Siempre con la Gente!

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 5, 16, 20, 23, 25 Y 27 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Baja California y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en el Estado y municipios de Baja California.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en el Estado de Baja California, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten; por ello, los sujetos obligados serán responsables de brindar esta información.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I al XVIII.- ...

XIX.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

XX al XXII.-

XXIII.- Personas Servidoras Públicas.- cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; de acuerdo a lo previsto en la Fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

XXIV.- Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XXV.- Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.

XXVI.- Unidad de Transparencia: Instancia a la que se hace referencia en el artículo 55 de la presente Ley.

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así también los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interpretación conforme, accesibilidad, rendición de cuentas y transparencia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I al II.-

III.- Establecer un programa de formación y capacitación continua y especializada en materia de transparencia para las personas servidoras públicas que laboran en él.

Este programa de capacitación deberá de remitirse en el mes de diciembre de cada año al Instituto, quien deberá de coordinarse con el sujeto obligado, a efecto de apoyar y verificar el cumplimiento de la ejecución del programa de capacitación.

IV al XVII.

Artículo 20.- En el proceso de selección de Comisionados el Congreso del Estado contará con un

Comité Ciudadano para garantizar la participación de la sociedad en la integración del Instituto.

... igual

I.- **Tener la ciudadanía mexicana, y gozar del pleno** ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II al VII. igual

Artículo 23.- El Instituto tendrá su residencia y domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

I.-...

II.- Una **persona Titular de la** Secretaría Ejecutiva;

III.- Una **persona Titular de la** Contraloría Interna;

IV...

...

...

Artículo 25.- El Instituto rendirá anualmente, dentro de la primera semana del mes de julio un informe público ante el Pleno del Congreso Local, en el cual se incluirá por lo menos:

I.- al VI.-. igual

VII.- El número de capacitaciones y así como la cantidad de personas servidoras públicas que fueron beneficiadas con estas.

VIII.- La cantidad de información generada en lenguas de personas integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas.

IX.- La cantidad de recursos de revisión, en su caso, de los que se solicitó al INAI que ejerciera la facultad de atracción que señala el artículo 181 de la Ley General.

Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VI. igual

VII.- Capacitar a **las personas servidoras públicas** y brindar apoyo técnico y jurídico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.

Esta capacitación deberá de realizarse de acuerdo al Plan Anual, así como, en su caso, por petición de los sujetos obligados.

VIII a la XXVIII. igual

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García, del Honorable Poder Legislativo de Baja California al día de su presentación.

¡UNIDAD NACIONAL, TODO EL PODER AL PUEBLO!

ATENTAMENTE

DIPUTADA CLAUDIA AGATÓN MUÑIZ

PARTIDO DEL TRABAJO